

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01591/INFOEM/IP/RR/2013**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 24 de junio de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó número de expediente y mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Lista de todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión que puede proporcionar el OSFEM a los ciudadanos a través del SAIMEX” (**sic**)

II. Con fecha 15 de julio de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:...” (**sic**)

Asimismo, se adjuntan los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

Toluca de Lerdo, México, julio 15 de 2013

UIPL/0561/2013 >

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 000171/PLEGISLA/IP/2013, emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LIC. FELIPE FORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

Oficio no. OSFEM/UAJ/SPH/67/2013
Asunto. Atención de solicitud
UIPL/0510/2013, de fecha
24 de junio de 2013.
Toluca, México, 12 de julio de 2013.

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), con número de folio 00171/PLEGSLA/IP/2013, de fecha 24 de junio del año en curso; por la cual, el particular respectivo solicitó una lista de los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para su revisión y que puedan ser proporcionados a los ciudadanos a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SIAMEX).

Ante todo, en términos de los numerales 39 y 40 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 del Reglamento de la propia Ley, me permite informar, que relativo a los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en términos del numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, este Órgano Técnico, deberá utilizar la información que le es proporcionada por las entidades fiscalizables, sólo para el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentran fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apega a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados, entre otras.

Por su parte el numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados según el artículo 7 de la referida Ley de Transparencia, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus funciones; informes mensuales que no fueron generados por esta entidad de fiscalización, sino por los ayuntamientos del Estado de México.

Correlativamente es de señalar, que la información que es presentada a este Órgano Técnico, no se encuentra constituida por documentos originales, sino por su digitalización, los cuales con fundamento en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, obran en poder y custodia de las áreas administrativas que ejercieron el gasto, es decir, las tesorerías

J

Av. Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000.

1/3

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación*

Oficio no. OSFEM/UAJ/SPH/67/2013
Asunto. Atención de solicitud
UIPL/0510/2013, de fecha
24 de junio de 2013.
Toluca, México, 12 de julio de 2013.

municipales, mismos que eventualmente en el ejercicio de las funciones de fiscalización superior, esta dependencia los compulsa para determinar su legalidad.

Cabe destacar que los informes mensuales como parte de la Cuenta Pública son presentados a este Órgano Superior de Fiscalización como provisionales, toda vez que bajo los principios de Posterioridad y Anualidad a que hace referencia el numeral 116 fracción segunda, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Superior de Fiscalización ejerce sus atribuciones de revisión y fiscalización superior atendiendo dichos principios.

Bajo esa leitura, es de señalar que en términos de los artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las entidades fiscalizables de carácter municipal, deberán presentar a más tardar el 15 de marzo, a la Legislatura del Estado sus respectivas Cuentas Públicas Anuales del ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, en términos del numeral 50 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización debe guardar reserva de sus actuaciones e información hasta en tanto el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública sea presentado a la Legislatura para su revisión.

En ese contexto, se hace de su conocimiento que los informes mensuales de 2007 a 2011, se consideran información pública; sin embargo, la información relativa a la cuenta pública y el informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización del ejercicio 2012, será información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año, debido a que de manera adicional a lo referido en el párrafo que antecede, con fundamento en el numeral 9 de la referida Ley de Fiscalización Superior, los servidores públicos del Órgano Superior, así como los profesionistas independientes y auditores externos que éste contrate, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, con la prevención de que cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, se le hace de su conocimiento que en fecha 5 de febrero de 2009 y 4 de junio de 2009, el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, acordó clasificar como información reservada, los informes mensuales y las Cuentas Públicas de los ayuntamientos, respectivamente, por las razones y motivos enunciados en dicho documento, los cuales se adjuntan en medio electrónico.

Situación que es distinta para los Ayuntamientos, entidades para las cuales la información de referencia se considera como pública, misma que debe ser integrada por la Tesorería Municipal.

Av. Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000

2/3

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

Oficio no. OSFEM/UAJ/SPH/67/2013
Asunto. Atención de solicitud
UIPL/0510/2013, de fecha
24 de junio de 2013.
Toluca, México, 12 de julio de 2013.

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 párrafo segundo, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, conforme al numeral 12 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los ayuntamientos tienen obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, clara, precisa y entendible para los particulares la información siguiente: Presupuesto asignado, situación financiera de los municipios, deuda pública municipal, Cuentas Públicas Municipales, entre otras.

No obstante, se le sugiere dirigir su petición a las tesorerías municipales de los H.H. Ayuntamientos del Estado de México, o en su caso, lo solicite a la Unidad de Información de estos, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto Del Acceso a la Información Pública, Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales, artículos 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



LIC. ANABEL PANTOJA GARCÍA

C.c.p. C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira; Auditor Superior de Fiscalización. Para su superior conocimiento
Lic. Pedro González Benítez; Subdirector Jurídico Consultivo. En suplencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme al artículo 21 último párrafo del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al acuerdo de fecha 22 de febrero de 2013, emitido por el Auditor Superior de Fiscalización. Vía correo electrónico institucional.

Minutario.

Av. Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000

3/3

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, expide la presente resolución; y:

RESULTANDO

I.- Que en fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Lic. Alejandro Pichardo Alva, Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió oficio número OSFEM/UAJ/SPH/54/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

... Me refiero al numeral 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere que el Servidor Público Habilitado tiene como atribuciones, entre otras, la de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Información, la propuesta de clasificación de información, misma que deberá contener los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

Al respecto me permito señalar, que la información relacionada con la Cuenta Pública Anual, que presentan las entidades fiscalizables al Órgano Superior de Fiscalización contiene información que se considera clasificada como reservada, atendiendo a lo previsto en los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 14 fracción I, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En tal virtud, de conformidad con los artículos 19, 21 y 40 fracciones III y V de la referida Ley de Transparencia, en esa virtud, se tiene a bien formular el siguiente proyecto de clasificación.

DOCUMENTO RESERVADO:

Cuentas Públicas de los HH. Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de carácter municipal y la del Gobierno, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 14 fracción I, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 42 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

PERÍODO DE RESERVA:

Al 30 de septiembre; según el ejercicio de la Cuenta de que se trate, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos de su reserva.

ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITEN DETERMINAR SI LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY:

- a) Según lo que prevé por el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben regirse por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto, a saber los puntos 8 y 9 del Código de Ética del Órgano Superior de Fiscalización publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha 26 de marzo de 2007, pronunciado por el Maestro en Finanzas Octavio Mena Alarcón, Auditor Superior del Estado de México; describen claramente los principios y valores éticos de los servidores públicos al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, relativos a la transparencia y Reserva, los cuales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones deben ser debidamente acatados, entendiéndose al primero de los mencionados como:

Principio de Transparencia:

"El servidor público al servicio del Órgano Superior de Fiscalización, respetará las estipulaciones y restricciones que impone la ley, respecto al acceso a la información pública."

"La transparencia, también implica que se haga un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación."

Principio de Reserva:

"Los profesionales al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben guardar estricta reserva de la información que obtengan en el desempeño de sus funciones de fiscalización."

"La información obtenida durante el proceso de fiscalización por el personal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como por los profesionales independientes a su servicio, no debe, por ningún medio, revelarse a familiares, amistades y otras personas ajenas a la Institución."

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Se debe guardar extrema prudencia en el uso y protección de la información obtenida en el transcurso de los trabajos, y dar a conocer los resultados y actuaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, únicamente en los términos, circunstancias y plazos establecidos por las leyes y disposiciones normativas aplicables."

- b) Del mismo modo, el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, profesionistas independientes y auditores externos que contrate la referida entidad, deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, es decir que los servidores públicos, los profesionistas independientes y los auditores externos, no podrán dar a conocer la información que se derive del ejercicio de las atribuciones del propio Órgano Superior, información que incluye, entre otra, las Cuentas Públicas anuales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, mismas que son presentadas por los municipios y el Gobierno del Estado de México, los informes mensuales presentados por los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados para la prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, informes trimestrales, la práctica de auditorías, inspecciones y/o revisiones, de obra, financieras, de evaluación de planes y/o programas, a rubro y/o periodo específico, pliegos de observaciones e informes de resultados, por lo que en primera instancia al dar a conocer información que se encuentra en proceso de revisión y fiscalización por parte de este Órgano Técnico, se estaría quebrantando el principio de reserva del que se encuentra sujeta en tanto sea presentado el correspondiente informe de resultados a la Legislatura del Estado, en este sentido, se apegue en estricto derecho a lo dispuesto por el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere que se considere información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando por disposición legal sea considerada como reservada, toda vez que el citado artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, determina estrictamente la obligatoriedad de guardar la reserva correspondiente respecto de documentos, papeles e información con que cuente el Órgano Superior de Fiscalización, en tanto se rinda el informe de resultados será considerada como información reservada.
- c) Del mismo modo, el numeral 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la prohibición estricta y precisa al Auditor Superior de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta, en tanto se rinda el informe de resultados de la revisión y fiscalización de las respectivas cuentas públicas, estas se estarían proporcionando, en virtud de ser información pública.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación".

d) Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior de Estado de México, determina que la información que proporcionen las entidades fiscalizables, al Órgano Superior de Fiscalización, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma Ley de Fiscalización, desprendiéndose del numeral en cita, la prohibición estricta y específica de que la información que le es proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización, no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del ejercicio de sus atribuciones correspondientes, tales como fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados, entre otras; por lo que en primera instancia al dar a conocer información que por Ley sólo debe ser utilizada para dar el debido cumplimiento a las encomiendas, atribuciones y obligaciones de la entidad superior, se estaría vulnerando dicha disposición, toda vez que el proporcionar información a un particular que evidentemente no es servidor público del Órgano Superior de Fiscalización y no tener como finalidad y/o atribuciones de revisar y fiscalizar el ejercicio, custodia y administración de los recursos de las entidades municipales, se quebrantaría el artículo 42 en cita.

b) Ahora bien, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Cuentas Públicas de los H.H. Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de carácter municipal y la del Gobierno, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México, deben considerarse como información reservada hasta en tanto se emita el informe de resultados que se derive de su revisión y fiscalización y éste sea presentado a la Legislatura del Estado, a saber:

"Artículo 50 - El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones."

En ese contexto, conforme al numeral anteriormente en cita se deduce que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, deben tomar en consideración que la información relativa a las Cuentas Públicas hasta el 30 de septiembre de cada año, son consideradas como reservada.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Correlativamente, el numeral 14 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que la Legislatura del Estado de México, debe tener disponible los informes y Cuentas Públicas que las entidades fiscalizables entreguen al Poder Legislativo, siempre y cuando éstas hayan sido revisadas por la Legislatura en comento, numeral que para mejor proveer se cita a continuación:

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura,
- II. Indistintamente, el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción V refiere que la información pública es la que se contiene en los documentos que los sujetos obligados, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, generen en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, numeral que me permito citar textualmente.

*Artículo 2.- Para los efectos de este Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Corolario a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de Transparencia en comento determina lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En el mismo sentido el numeral 11 de la Ley en comento refiere textualmente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación armónica de los numerales citados se distingue que evidentemente los sujetos obligados "Poder Legislativo, órganos de la Legislatura y sus dependencias" tienen obligación de proporcionar información pública que obre en sus archivos, misma que conforme al artículo 2 en cita se entiende aquella que es emitida por la entidad responsable derivada de la aplicación de sus facultades.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

funciones, obligaciones y/o atribuciones, no teniendo obligación a proveer la que no se produce, genera o emite el sujeto obligado.

- g) El artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe que se considera información reservada la que contenga opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de Cuentas Públicas que derivado de la revisión y fiscalización de las mismas, aún no se ha determinado su resultado o que se encuentran en proceso de solventación, podría causar daño al resultado final de las mismas ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- h) Por su parte, el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes; por lo que al dar a conocer las cuentas públicas que en el momento se encuentran sujetas de revisión y fiscalización, en primer término se estaría quebrantando dicha disposición jurídica, no obstante se estaría violentando el principio de reserva a que se encuentra sujeta la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior, sin embargo, se aclara que en tanto esta entidad de fiscalización presente el correspondiente informe de resultados a la Legislatura del Estado, esta tendrá el carácter de información reservada; entre otras consideraciones, el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin resultando además que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente eluden y obstruyen las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, igualmente se estaría evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nullificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos; por las consideraciones vertidas, se estaría causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

- i) Por otra parte, el numeral 20 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que se considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando por disposición legal sea considerada como reservada; a saber el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que el Órgano Técnico, debe regirse por los principios, entre otros, el de reserva, igualmente el numeral 9 de la referida Ley señala estrictamente que los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se occasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Del mismo modo, el numeral 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la prohibición estricta y precisa al Auditor Superior de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta, en tanto al proporcionar información tal como la Cuenta Pública Anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, se estaria violando dicha disposición.

De esta forma, se destaca el numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que sanciona cabalmente sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma Ley de Fiscalización, desprendiéndose del numeral en cita, la prohibición estricta y precisa de que la información que le es proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización, no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del ejercicio de sus atribuciones correspondientes; tales como fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas e informes mensuales y trimestrales

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados, entre otras, por lo que en primera instancia al dar a conocer información que por Ley sólo debe ser utilizada para dar el debido cumplimiento a las encomiendas, atribuciones y obligaciones de la entidad superior se estaría vulnerando dicha disposición, toda vez que el proporcionar información a un particular que evidentemente no es servidor público de este Órgano Superior de Fiscalización y no tener como finalidad revisar y fiscalizar cuentas públicas, el ejercicio, custodia y administración de los recursos de las entidades municipales, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- j) Con referencia al numeral 20 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que se considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades, administrativas y resarcitorias, hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

En ese entendido, de conformidad con el artículo 61 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura tiene como atribuciones entre otras, las de recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios; fincar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, así mismo fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes, atribuciones que efectúa a través del Órgano Superior de Fiscalización.

De lo anteriormente señalado, se deduce que el Órgano Técnico, una vez que revisa, fiscaliza y evalúa las cuentas, informes mensuales, trimestrales y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito, se derivan recomendaciones y observaciones de carácter disciplinario y/o resarcitorio, mismas que en caso de no ser debidamente aclaradas y/o solventadas, se radican los procedimientos administrativos resarcitorios a que haya lugar, en ese contexto, resulta perfectamente aplicable la fracción VI del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, toda vez que derivado de Cuentas Públicas en cuestión nos encontramos en la posibilidad

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

de que se fijen observaciones y recomendaciones que den origen a algún procedimiento administrativo, por lo que de hacer de índole público las cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, se estaría causando un daño probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

k) Por último, es oportuno señalar que en términos del numeral 42 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones deben utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos; así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas, numeral que para mejor proveer a continuación me permito citar textualmente:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- L.
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

En ese contexto, por lo anteriormente vertido, el Órgano Superior de Fiscalización, considera que la información de referencia debe clasificarse como reservada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 14 fracción I, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 42 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, todo vez que su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de las facultades de comprobación del Órgano Técnico de la Legislatura del Estado de México por los supuestos siguientes:

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

➤ Causar daño a los asuntos que se estén ventilando que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

➤ Causar daño a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes que practica el Órgano Superior de Fiscalización a los HH. Ayuntamientos del Estado de México.

➤ Causar daño o alterar los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto.

Finalmente, se reitera que las cuentas públicas anuales, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, presentadas a este Órgano Superior, por las referidas entidades fiscalizables, son de carácter reservado ya que la información que de ellas se deriva, se encuentra protegida por los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen literalmente:

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honestidad, transparencia, reserva y respeto.

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecia profesional.

Artículo 17.- Queda prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo:

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 2 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

10

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

VII. *Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos;

Lo anterior en virtud de que la publicidad y difusión de la información que contienen las cuentas públicas anuales de referencia, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables; si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos,

11

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron, y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 fracción VII, 7 fracción II, 14 fracción I, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, 21, 30 fracción III, 32, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía la presente propuesta de clasificación de información, conteniendo los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta a fin de que conforme a sus atribuciones tenga a bien realizar el acuerdo de clasificación correspondiente y en su oportunidad, sea remitido al Comité de Información de este H. Poder Legislativo." (Sic)

Por consiguiente, el Comité de Información de este Poder Legislativo se reúne para resolver lo conducente; y:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: "*La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.*"

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, *la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:*

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VIII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que atendiendo a la solicitud descrita en el considerando que antecede, en términos de los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 6, 17 fracción IV y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se determina lo siguiente:

- Se reitera lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la Ley de la Materia, en virtud de que se considera información reservada la que contenga opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de Cuentas Públicas que derivado de la revisión y fiscalización de las

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

mismas, aún no se ha determinado su resultado o que se encuentra en proceso de solventación, podría causar daño al resultado final de las mismas, ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere dicha disposición legal.

- Se aplica lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes, es decir, que al dar a conocer las Cuentas Públicas que en el momento se encuentran sujetas de revisión y fiscalización, se violentaría dicha disposición jurídica, así como el principio de reserva a que se encuentra sujeta la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal inmediato anterior, esto es, en virtud de que en tanto se presente el correspondiente informe de resultados a la Legislatura del Estado, esta tendrá el carácter de información reservada, y su publicación o conocimiento del público en general podría entorpecer las actividades de revisión. Por consiguiente, la publicidad y difusión de la información que contienen las cuentas públicas anuales de referencia, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables; si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

- Se cumple lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 de la Ley de la materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando por disposición legal sea considerada como reservada, y en este contexto, el numeral 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que mientras no se rinda el informe de resultados ante la Legislatura, se deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones, señalando como plazo improrrogable el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas. Por lo que se transcribe la disposición legal citada:

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Asimismo, el artículo 14 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura;

En conclusión, se considera como información pública, los informes y cuentas públicas que hayan sido revisados por la Legislatura, entendiéndose que no serán públicos, todos aquellos Informes y Cuentas Públicas que no hayan sido revisados por la Legislatura.

Por lo antes expuesto, se debe aprobar la clasificación de la información en mención, como **reservada**, hasta el treinta de septiembre del año que corresponda el ejercicio

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

de la Cuenta de que se trate, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva.

En merito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones II, IV, V, VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: **se aprueba como información reservada la relativa a:** las Cuentas Públicas de los HH. Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de carácter Municipal y Estatal, Organismos Autónomos del Estado de México, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta el treinta de septiembre del año que corresponda el ejercicio de la Cuenta de que se trate, fecha improrrogable para que sean revisadas por la Legislatura, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, por las razones expresadas en los considerandos III y VIII del presente.

Así lo acordó y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR

LIC. M. MÓNICA OGHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, expide la presente resolución; y:

RESULTANDO

I.- Que en fecha treinta de enero del año en curso, el Lic. Alejandro Pichardo Alva, Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió oficio número OSFEM/UAJ/SPH/3/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

...Me refiero al numeral 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere que el Servidor Público Habilitado tiene como atribuciones, entre otras, la de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Información, la propuesta de clasificación de información, misma que deberá contener los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

Al respecto me permito señalar, que los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables, que son presentados al Órgano Superior de Fiscalización, contienen información que se considera clasificada como reservada, atendiendo a lo previsto en los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En tal virtud, de conformidad con los artículos 19, 21 y 40 fracciones III y V de la referida Ley de Transparencia, se formula el siguiente proyecto de clasificación.

DOCUMENTO RESERVADO:

Informes mensuales de las entidades fiscalizables de carácter municipal presentados al Órgano Superior de Fiscalización.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PERÍODO DE RESERVA: 9 años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir los motivos de su reserva.

ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITEN DETERMINAR SI LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY:

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

a) Según lo que prevé por el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben regirse por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto, a saber los puntos 8 y 9 del Código de Ética del Órgano Superior de Fiscalización publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 26 de marzo de 2007, el cual fue pronunciado por el Maestro en Finanzas Octavio Mena Alarcón, Auditor Superior del Estado de México, describen claramente los principios y valores éticos de los servidores públicos al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, relativos a la transparencia y Reserva, los cuales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones deben ser debidamente tomados en cuenta.

Principio de Transparencia

"El servidor público al servicio del Órgano Superior de Fiscalización, respetará las estipulaciones y restricciones que impone la ley, respecto al acceso a la información pública."

"La transparencia, también implica que se haga un uso responsable y sencillo de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación."

Principio de Reserva

"Los profesionales al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben guardar estricta reserva de la información que obtengan en el desempeño de sus funciones de fiscalización."

"La información obtenida durante el proceso de fiscalización por el personal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como por los profesionales independientes a su servicio, no debe por ningún medio, revelarse a familiares, amistades y otras personas ajenas a la institución."

"Se debe guardar extrema prudencia en el uso y protección de la información obtenida en el transcurso de los trabajos, y dar a conocer los resultados y actuaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, únicamente en los términos, circunstancias y plazos establecidos por las leyes y disposiciones normativas aplicables."

b) Del mismo modo, el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, profesionales independientes y auditores externos que contrate la referida entidad, deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rendan los informes de resultados, es decir que los servidores públicos, los

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

profesionistas independientes y los auditores externos, no podrán dar a conocer información que se derive del ejercicio de las atribuciones del propio Órgano Superior, incluyendo entre otra, los informes mensuales que son presentados por los ayuntamientos, Organismos Descentralizados denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados para la prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, su revisión y fiscalización, informes trimestrales, cuentas públicas anuales de los municipios y del Gobierno del Estado de México, la práctica de auditorías, inspecciones y/o revisiones, de obra, financieras, de evaluación de pliegos y/o programas, a rubro y/o periodo específico, pliegos de observaciones e informes de resultados, por lo que en primera instancia al dar a conocer información que por Ley es considerada como reservada, se estaría vulnerando el numeral referido dando así estricto cumplimiento a los extremos que marca el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere que se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando por disposición legal sea considerada como reservada, toda vez que el citado artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, determina estrictamente la obligatoriedad de guardar la reserva correspondiente respecto de documentos, papeles e información con que cuente el Órgano Superior de Fiscalización.

- c) Del mismo modo, el numeral 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la prohibición estricta y precisa al Auditor Superior de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta; en tanto al proporcionar información tal como los informes mensuales, se estaría infringiendo dicha precepto.
- d) Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior de Estado de México, determina que la información que proporcionan las entidades fiscalizables, al Órgano Superior de Fiscalización, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma Ley de Fiscalización, desprendiéndose del numeral en cuestión, la prohibición estricta y específica de que la información que le es proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización, no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del ejercicio de sus atribuciones correspondientes, tales como fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados, entre otras; por lo que en primera instancia al dar a conocer información que por Ley sólo debe ser utilizada para dar el debido cumplimiento a las encomendadas, atribuciones y obligaciones de la entidad superior, se estaría vulnerando dicha disposición, toda vez que el proporcionar información a un particular que evidentemente no es servidor público del Órgano Superior de Fiscalización y no

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

lugar como finalidad y/o atribuciones de revisar y fiscalizar el ejercicio, custodia y administración de los recursos de las entidades municipales, se quebrantaría el artículo 42 en cita.

e) Indistintamente, el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción V refiere que la información pública es la que se contiene en los documentos que los sujetos obligados, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, generen en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, numeral que me permite citar textualmente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Corolario a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de Transparencia en comento determina lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se los requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En el mismo sentido el numeral 11 de la Ley en comento refiere textualmente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones".

De la interpretación armónica de los numerales citados se distingue que evidentemente los sujetos obligados "Poder Legislativo, órganos de la Legislatura y sus dependencias" tienen obligación de proporcionar información pública que obre en sus archivos, misma que conforme al artículo 2 en cita se entiende aquella que es emitida por la entidad responsable derivada de la aplicación de sus facultades, funciones, obligaciones y/o atribuciones, no teniendo obligación a proveer la que no se produce por el sujeto obligado.

El artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe que se considera información reservada la que confiera opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de informes mensuales que derivado de la revisión y fiscalización de los mismos, aun no se han determinado sus resultados o que se encuentran en proceso de solventación, podría caerse dentro al resultado final de los mismos ya que se estará en posibilidad de aislarse su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Por su parte, el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando ponga en riesgo o cause perjuicio a los

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

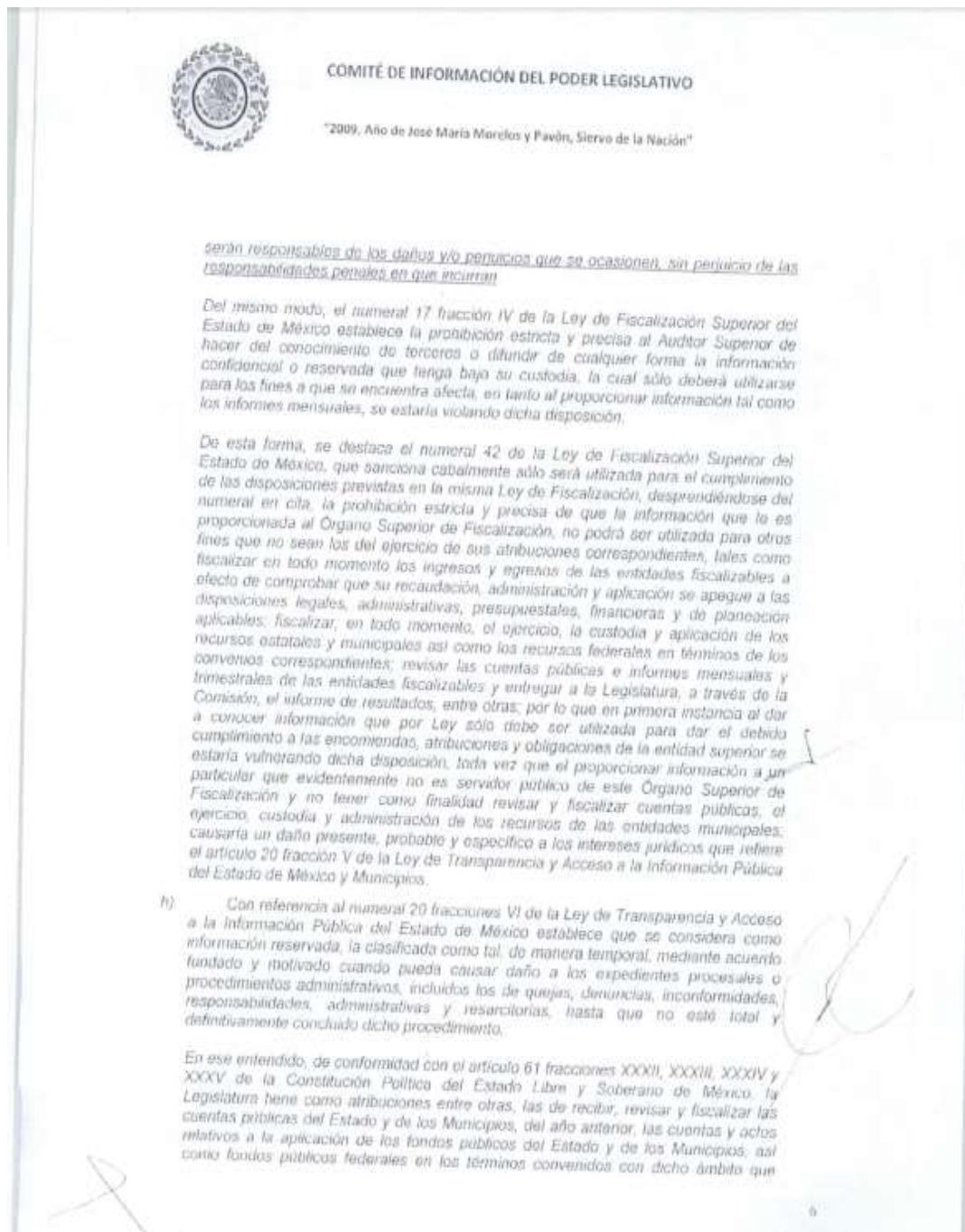
actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes, es decir que al dar a conocer los citados informes mensuales, en primer término se voluntaria dicha disposición jurídica en virtud, de que las actividades de fiscalización que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización, se hacen precisamente a la refrenda información, y su publicación o conocimiento del público en general podría enfocar dichas actividades, toda vez que el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emite el Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nullificando la posibilidad de que la autoridad se querele por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar los resultados de la revisión y fiscalización de los informes mensuales en cuanto que esta autoridad de fiscalización ha realizado o está realizando, se perdería el objeto de su escrutinio causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, se estima que no debe considerarse a los informes mensuales presentados a este Órgano Superior de Fiscalización por las entidades sujetas a fiscalización, del dominio público.

g) Por otra parte, el numeral 20 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que se considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando por disposición legal sea considerada como reservada; a saber el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que el Órgano Técnico, debe regirse por los principios, entre otros, el de reserva, igualmente el numeral 9 de la referida Ley señala específicamente que los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se midan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechas por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos,

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, fincar los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, así mismo fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes, atribuciones que efectúa a través del Órgano Superior de Fiscalización.

De lo anteriormente señalado, se deduce que el Órgano Técnico, una vez que revisa, fiscaliza y evalúa las cuentas, informes mensuales, trimestrales y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales, en los términos convenidos con dicho ámbito, se devuelven recomendaciones y observaciones de carácter disciplinario y/o resarcitorio, mismas que en caso de no ser debidamente aclaradas y/o solventadas, se radican los procedimientos administrativos resarcitorios a que haya lugar; en ese contexto, resulta perfectamente aplicable la fracción VI del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, toda vez que derivado de informes mensuales en cuestión nos encontramos en la posibilidad de que se hagan observaciones y recomendaciones que den origen a algún procedimiento administrativo, por lo que de hacer de índole público los informes mensuales de referencia, se estaría causando un daño probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, el Órgano Superior de Fiscalización, considera que la información de referencia debe clasificarse como reservada con apego a los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de las facultades de comprobación del Órgano Técnico de la Legislatura del Estado de México por los supuestos siguientes:

- Causar daño a los asuntos que se estén ventilado que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Causar daño a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes que práctica el Órgano Superior de Fiscalización a los HH. Ayuntamientos del Estado de México.
- Causar daño o alterar los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estos daños.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2005. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Finalmente, se redacta que los informes mensuales presentados a este Órgano Superior, por las entidades fiscalizables, son de carácter reservado ya que la información que de ellas se deriva, se encuentra protegida por los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen literalmente:

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honestez, transparencia, reserva y respeto.

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecia profesional.

Artículo 17.- Queda prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

V. Por disposición legal sea considerada como reservada.

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcimientos en tanto no hayan causado éstos.

Lo anterior en virtud de que la publicidad y difusión de la información que contiene los informes mensuales de referencia, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras; que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas, el cumplimiento de los programas autorizados, si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, que cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, en sus programas y procesos concluidos, si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones y operaciones que las entidades fiscalizadas celebraron o realizaron; y las conductas que dan lugar al fomento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 fracción VII, 7 fracción II, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, 21, 30 fracción III, 32, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía la presente propuesta de clasificación de información, conteniendo los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta a fin de que conforme a sus atribuciones tenga a bien realizar el acuerdo de clasificación correspondiente y en su oportunidad, sea remitido al Comité de Información de este H. Poder Legislativo. (Sic)

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación".

Por consiguiente, el Comité de Información de este Poder Legislativo se reúne para resolver lo conducente; y:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: "La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento."

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
“2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación”

I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.*

II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que atendiendo a la solicitud descrita en el considerando que antecede, en términos de los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 6, 17 fracción IV y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se determina lo siguiente:

- Se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la Ley de la Materia, en virtud de que se considera información reservada la que contenga opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de informes mensuales que derivado de la revisión y fiscalización de los mismos, aun no se han determinado sus resultados o que se encuentran en proceso de solventación, podría causar daño al resultado final de los mismos, ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere dicha disposición legal.

- Se actualiza lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes, es decir, que al dar a conocer los citados informes mensuales, en primer término, se violentaría dicha disposición jurídica en virtud de que las actividades de fiscalización que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización se hacen precisamente a la referida información, y su publicación o conocimiento del público en general

[Handwritten signatures]

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

podría entorpecer dichas actividades, toda vez que el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de cumplir con la obligación de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente, evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que implicaría que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores, defrauden impunemente al erario municipal, estatal y/o federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar los resultados de la revisión y fiscalización de los informes mensuales que el Órgano Superior de Fiscalización ha realizado o esté realizando se perdería el objeto de su escrutinio, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el citado precepto legal.

- Se actualiza lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 de la Ley de la materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando por disposición legal sea considerada como reservada, a saber: el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que el Órgano Técnico, debe regirse por los principios, de entre otros, el de reserva, asimismo, el numeral 9 de la referida Ley señala estrictamente que los servidores públicos del Órgano Superior deberán de guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.
- Se actualiza lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento. Por consiguiente y en vista de que el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con las atribuciones conferidas en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Política del Estado Libre y Soberano de México, una vez que revisa, fiscaliza y evalúa las cuentas públicas, informes mensuales, trimestrales y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, como también los fondos públicos federales del año anterior, las cuentas y los actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; se derivan recomendaciones y observaciones de carácter disciplinario y/o resarcitorio, mientras que, en caso de no ser debidamente aclaradas y/o solventadas se radican los procedimientos administrativos resarcitorios a que haya lugar, en ese orden, resulta perfectamente aplicable la fracción citada, ya que, derivado de los informes mensuales en comento, nos encontramos en la posibilidad de que se fijen observaciones y recomendaciones que den origen a algún procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto, es de aprobarse la clasificación de la información en mención, como reservada, hasta en tanto se rindan los informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven o dejaran de existir los motivos de su reserva.

En merito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción VII, 20º fracciones II, IV, V, VI y 21º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: se aprueba como información reservada la relativa a: los informes mensuales de las entidades fiscalizables de carácter Municipal y Estatal, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta que se rindan los informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva, por las razones expresadas en los considerandos III y VIII del presente.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

SEGUNDO: Publíquese el contenido del presente en la página Web de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Poder Legislativo.

Así lo acordó y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

DIP. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 1 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01591/INFOEM/IP/RR/2013** y en el que manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No se me dio la información que solicité.

El OSFEM no me dio la información que solicité. Dice el OSFEM que está reservada la información que le solicité pero en las solicitudes con folios 00153/PLEGSLA/IP/2013, 00154/PLEGSLA/IP/2013 y 00155/PLEGSLA/IP/2013 que le hice anteriormente le solicité copia de varios informes de obra pública del municipio de Coyotepec y me dio dicha información a través del SIAMEX. Si fuera verdad que no puede dar dicha información, no me hubiera dado la información de los folios que comento y hubiera argumentado que estaban reservados. "Todos son todos" y no hubiera dado la información sobre obra pública del Municipio de Coyotepec. Además se supone que la gran mayoría ya los revisó la legislatura" **(sic)**

IV. El recurso **01591/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente

V. Con fecha 6 de agosto de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado, para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Se adjunta informe y anexos" **(sic)**

Los documentos adjuntos son los siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIT 10: THE PHENOMENA

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"



Toluca de Lerdo, México. 01 de agosto de 2013

UIPL/0587/2013

LIC. ANABEL PANTOJA GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
 - II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
 - III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

39

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación



Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presentó Recurso de Revisión número 01591/INFOEM/IP/RR/2013 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00171/PLEGISLA/IP/2013, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO
"No se me dio la información que solicité." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
"El OSFEM no me dio la información que solicité. Dice el OSFEM que está reservada la información que le solicité pero en las solicitudes con folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013 que le hice anteriormente le solicité copia de varios informes de obra pública del municipio de Coyotepec y me dio dicha información a través del SIAMEX. Si fuera verdad que no puede dar dicha información, no me hubiera dado la información de los folios que comentó y hubiera argumentado que estaban reservados. "Todos son todos" y no hubiera dado la información sobre obra pública del Municipio de Coyotepec. Además se supone que la gran mayoría ya los revisó la legislatura." (Sic.)

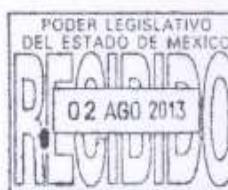
Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día 01 del presente mes y año.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

C.C.P. C.P.C. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA - Auditor Superior
Minutiano

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

 ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO <i>"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"</i>
No. OSFEM/UAJ/SPH/75/2013 Asunto. Informe con Justificación. Recurso de Revisión: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
Toluca, México, 2 de agosto de 2013
LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE
<p>Me refiero al oficio número UIPL/0587/2013 de fecha 1 de agosto de 2013, por el cual refiere que a fin de remitir informe con Justificación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 01591/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 00171/PLEGISLA/IP/A/2013, por tanto remito a esa Unidad, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar el referido informe de justificación.</p> <p>Al respecto, en términos del numeral 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Lineamiento Sesenta y Siete de los "Lineamientos, para la Recepción, trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", me permito señalar que:</p> <p>La información que fue instada mediante solicitud número 00171/PLEGISLA/IP/2013, de fecha 12 de julio de 2013, consiste literalmente en:</p> <p style="margin-left: 40px;">"Lista de los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión que puede proporcionar el OSFEM a través del SIAMEX" ... (Sic).</p> <p>En ese contexto, la que suscribe Servidor Público Habilitado de este Órgano Superior de Fiscalización, mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/67/2013 de fecha 12 de julio del presente año, emitió oportunamente respuesta a dicha petición, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se considera reproducido como si a la letra se insertase.</p> <p>Por su parte, el particular en su escrito de interposición de Recurso de Revisión en contra de la respuesta en comento señaló:</p> <p style="text-align: center;">"ACTO IMPUGNADO"</p> <p style="margin-left: 40px;">"No se me dio la información que solicité (Sic.)</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  <p>PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO RECIBIDO 02 AGO 2013 DISPUESTO 17:50 UNIDAD DE INFORMACIÓN</p> </div>

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación "

No. OSFEM/UAJ/SPH/75/2013
Asunto. Informe con Justificación.
Recurso de Revisión: 01591/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México, 2 de agosto de 2013

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El OSFEM no me dio la información que solicité. Dice el OSFEM que ésta reservada la información que le solicité pero en las solicitudes con folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013 que le hice anteriormente le solicité copia de varios informes de obra pública del municipio de Coyotopoo y me dio dicha información a través del SAIMEX. Si fuera verdad que no puede dar dicha información, no me hubiera dado la información de los folios que comenté y hubiera argumentado que estaban reservados. 'Todos son todos' y no hubiera dado la información sobre obra pública del Municipio de Coyotepec. Además se supone que la gran mayoría ya los revisó la legislatura."(Sic.)

En primer término, es oportuno destacar que este Órgano Superior de Fiscalización, no ha negado la información solicitada; toda vez que, esta Entidad de Fiscalización Superior, en términos del artículo 7 fracción II, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es sujeto obligado de proporcionar y poner a disposición para su consulta los informes de resultados, relativos a la revisión y fiscalización de los informes mensuales, cuentas públicas, presupuestos e información relativa, misma, que en el ejercicio de sus atribuciones fueron generadas, siempre que el asunto en particular no se encuentre clasificado conforme a los numerales 6, 17, fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2, fracción VII, 11, 19, 20, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, dada la naturaleza de la información solicitada, se le informó al particular, que en términos del numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados según el artículo 7 de la referida Ley, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus funciones, informes mensuales que no fueron generados por esta entidad de fiscalización, sino por los ayuntamientos del Estado de México, por lo cual no es posible generar una lista de los informes mensuales que se pudieran proporcionar por el sistema SAIMEX; no obstante, se le hizo de su conocimiento que los informes mensuales de 2007 a 2011, se consideran información pública; sin embargo, la información relativa a la cuenta pública y el informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización del ejercicio 2012, será información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año, debido a que de manera adicional a lo referido en el párrafo que antecede, con fundamento en el numeral 9 de la referida Ley de Fiscalización Superior, los servidores públicos del Órgano Superior, así como los profesionistas independientes y auditores externos que ésta contrate, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, con la prevención de que cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



No. OSFEM/UAJ/SPH/75/2013
Asunto. Informe con Justificación.
Recurso de Revisión: 01591/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México, 2 de agosto de 2013

Sin embargo, se hizo del conocimiento del destinario, que si bien los informes mensuales con anterioridad al ejercicio dos mil once, se consideran públicos, algunos que se encuentran reservados mediante resolución de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, al formar parte de los procedimientos administrativos resarcitorios tramitados en este órgano Técnico de la Legislatura, hasta que no hayan causado daño, con el único fin de no causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño, tal como lo establece la mencionada Ley de Transparencia.

Del mismo modo, el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Técnico, se encuentra impedido de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que bajo el Principio de Auxilio y Orientación a los particulares establecido en el numeral 41 Bis, fracción III, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugerirá dirigir su petición a las tesorerías municipales de los H.H. Ayuntamientos del Estado de México, o en su caso, lo solicitará a la Unidad de Información de estos, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto Del Acceso a la Información Pública, Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales, artículos 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con respecto a la información que solicitó el particular con los folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013, a los cuales se le dio respuesta oportuna en fecha 18 de junio del presente año, me permito referir que dichas solicitudes no guardan relación con el asunto de referencia.

En esa tesisura, para sustentar lo antes mencionado, me permito citar el Criterio 008/2013, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública IFAI, el cual refiere lo siguiente:

"CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la Información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación "

No. OSFEM/UAJ/SPH/75/2013
Asunto. Informe con Justificación.
Recurso de Revisión: 01591/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México, 2 de agosto de 2013

derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio

e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Por las argumentaciones vertidas con anterioridad, atentamente se le solicita tenga bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número 00171/PLEGISLA/IP/2013 de fecha 12 de julio de 2013, por ser procedente conforme a derecho.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
LA SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

LIC. ANABEL PANTOJA GARCÍA

C.c.p. C.P.C. Fernando V. Béz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México. Para su conocimiento.
Lic. Pedro González Benítez, En Sustitución del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
Minutante:

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 06 de agosto de 2013

Asunto: Se rinde Informe Justificado

Recurso: 01591/INFOEM/IP/RR/2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, el C. [REDACTED], vía SAIMEX, presentó solicitud de información folio número 00171/PLEGISLA/IP/A/2013, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Lista de todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión que puede proporcionar el OSFEM a los ciudadanos a través del SAIAMEX." (Sic.)

2.- Que mediante oficio de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX turno la solicitud al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha quince de julio del año dos mil trece, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, siendo la que a continuación se transcribe:

"Me refiero a la solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), con número de folio

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

 Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México
UNIDAD DE INFORMACIÓN 

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

00171/PLEGISLA/IP/2013, de fecha 24 de junio del año en curso; por la cual el particular respectivo solicitó una lista de los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para su revisión y que puedan ser proporcionados a los ciudadanos a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SIAMEX).

Ante todo, en términos de los numerales 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1. del Reglamento de la propia Ley, me permito informar; que relativo a los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en términos del numeral 42 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, este Órgano Técnico, deberá utilizar información que le es proporcionada por las entidades fiscalizables, solo para el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentran fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar, en todo momento el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales; así como de los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados; entre otras.

Por su parte el numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados según el artículo 7 de la referida Ley de Transparencia, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus funciones; informes mensuales que o fueron generados por esta entidad de fiscalización, sino por los ayuntamientos del Estado de México.

Correlativamente es de señalar, que la información que es presentada por este Órgano Técnico, no se encuentra constituida por documentos originales, sino por su digitalización, los cuales con fundamento en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, obran en su poder y custodia de las áreas administrativas que ejercieron el gasto, es decir, las tesorerías municipales, mismos que eventualmente en el ejercicio de las funciones de fiscalización superior, esta dependencia los compulsa para determinar su legalidad.

Cabe destacar que los informes mensuales como parte de la Cuenta Pública son presentados a este Órgano Superior de Fiscalización como provisionales, toda vez que bajo los principios de Posterioridad y Anualidad a que hace referencia el numeral 116 fracción segunda, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano Superior de Fiscalización ejerce sus atribuciones de revisión y fiscalización superior atendiendo dichos principios.

Bajo esa tesisura, es de señalar que en términos de los artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 35 de la Ley Orgánica del Poder

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las entidades fiscalizables de carácter municipal, deberán presentar a más tardar el 15 de marzo, a la Legislatura del estado sus respectivas Cuentas Públicas Anuales del ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, en términos del numeral 50 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización debe guardar reserva de sus actuaciones e información hasta en tanto el informe de resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública sea presentado a la Legislatura para su revisión.

En ese contexto, se hace de su conocimiento que los informes mensuales de 2007 a 2011, se consideran información pública; sin embargo la información relativa a la cuenta pública y el informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización del ejercicio 2012, será información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año, debido a que de manera adicional a lo referido en el párrafo que antecede, con fundamento en el numeral 9 de la referida Ley de Fiscalización Superior, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, así como los profesionistas independientes y auditores externos que éste contrate, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, con la prevención de que cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo anterior se hace de su conocimiento que en fecha 5 de febrero de 2009 y 4 de junio de 2009, el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, acordó clasificar como información reservada, los informes mensuales y las Cuentas Públicas de los ayuntamientos, respectivamente, por las razones y motivos enunciados en dicho documento, los cuales se adjuntaron en medio electrónico.

Situación que es distinta para los Ayuntamientos, entidades para las cuales la información de referencia se considera como pública, misma que debe ser integrada por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 párrafo segundo, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, conforme al numeral 12 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los ayuntamientos tienen obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, clara, precisa y entendible para los particulares la información siguiente: Presupuesto asignado, situación financiera de los municipios, deuda pública municipales, Cuentas Públicas Municipales, entre otras.

No obstante, se le sugiere dirigir su petición a las tesorerías municipales de los H.H. Ayuntamientos del Estado de México, o en su caso, lo solicite a la Unidad de Información

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

de estos, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto Del Acceso a la Información Pública, Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales, artículos 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic.)

4.- Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00171/PLEGISLA/IP/A/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"No se me dio la información que solicité." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El OSFEM no me dio la información que solicité. Dice el OSFEM que está reservada la información que le solicité pero en las solicitudes con folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013 que le hice anteriormente le solicité copia de varios informes de obra pública del municipio de Coyotepec y me dio dicha información a través del SAIMEX. Si fuera verdad que no puede dar dicha información, no me hubiera dado la información de los folios que comentó y hubiera argumentado que estaban reservados. "Todos son todos" y no hubiera dado la información sobre obra pública del Municipio de Coyotepec. Además se supone que la gran mayoría ya los revisó la legislatura." (Sic.)

5.- Que en fecha treinta y uno de julio del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0587/2013, solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.- Que mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/75/2013 recibido en la Unidad de Información en fecha dos de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN 

2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

"Me refiero al oficio número UIPL/0587/2013 de fecha 1 de agosto de 2013, por el cual refiere que a fin de remitir Informe con Justificación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 01591/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 00171/PLEGISLA/IP/A/2013, por tanto remito a esa Unidad, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar el referido informe de justificación.

Al respecto, en términos del numeral 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Lineamiento Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", me permito señalar que:

La información que fue instada mediante solicitud número 00171/PLEGISLA/IP/2013, de fecha 12 de julio de 2013, consiste literalmente en:

"Lista de los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión que puede proporcionar el OSFEM a través del SIAMEX" ... (Sic).

En ese contexto, la que suscribe Servidor Público Habilitado de este Órgano Superior de Fiscalización, mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/67/2013 de fecha 12 de julio del presente año, emitió oportunamente respuesta a dicha petición, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se considera reproducido como si a la letra se insertase.

Por su parte, el particular en su escrito de interposición de Recurso de Revisión en contra de la respuesta en commento señaló:

"ACTO IMPUGNADO"

"No se me dio la información que solicité (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El OSFEM no me dio la información que solicité. Dice el OSFEM que ésta reservada la información que le solicité pero en las solicitudes con folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013 que le hice anteriormente le solicité copia de varios

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

informes de obra pública del municipio de Coyotepec y me dio dicha información a través del SIAMEX. Si fuera verdad que no puede dar dicha información, no me hubiera dado la información de los folios que comentó y hubiera argumentado que estaban reservados. "Todos son todos" y no hubiera dado la información sobre obra pública del Municipio de Coyotepec. Además se supone que la gran mayoría ya los revisó la legislatura. "(Sic.)

En primer término, es oportuno destacar que este Órgano Superior de Fiscalización, no ha negado la información solicitada; toda vez que, esta Entidad de Fiscalización Superior, en términos del artículo 7 fracción II, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es sujeto obligado de proporcionar y poner a disposición para su consulta los informes de resultados, relativos a la revisión y fiscalización de los informes mensuales, cuentas públicas, presupuestos e información relativa, misma, que en el ejercicio de sus atribuciones fueron generadas, siempre que el asunto en particular no se encuentre clasificado conforme a los numerales 6, 17, fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2, fracción VII, 11, 19, 20, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, dada la naturaleza de la información solicitada, se le informó al particular, que en términos del numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados según el artículo 7 de la referida Ley, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus funciones; informes mensuales que no fueron generados por esta entidad de fiscalización, sino por los ayuntamientos del Estado de México, por lo cual no es posible generar una lista de los informes mensuales que se pudieran proporcionar por el sistema SIAMEX; no obstante, se le hizo de su conocimiento que los informes mensuales de 2007 a 2011, se consideran información pública; sin embargo, la información relativa a la cuenta pública y el informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización del ejercicio 2012, será información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año, debido a que de manera adicional a lo referido en el párrafo que antecede, con fundamento en el numeral 9 de la referida Ley de Fiscalización Superior, los servidores públicos del Órgano Superior, así como los profesionistas independientes y auditores externos que éste contrate, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, con la prevención de que cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Sin embargo, se hizo del conocimiento del destinario, que si bien los informes mensuales con anterioridad al ejercicio dos mil once, se consideran públicos, algunos que se encuentran reservados mediante resolución de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, al formar parte de los procedimientos administrativos resarcitorios tramitados en este órgano Técnico de la Legislatura, hasta que no hayan causado estado, con el único fin de no causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo establece la mencionada Ley de Transparencia.

Del mismo modo, el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Técnico, se encuentra impedido de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que bajo el Principio de Auxilio y Orientación a los particulares establecido en el numeral 41 Bis, fracción III, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugirió dirigir su petición a las tesorerías municipales de los H.H. Ayuntamientos del Estado de México, o en su caso, lo solicitará a la Unidad de Información de estos, conforme al procedimiento establecido en el Titulo Cuarto Del Acceso a la Información Pública, Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales, artículos 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con respecto a la información que solicitó el particular con los folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013, a los cuales se le dio respuesta oportuna en fecha 18 de junio del presente año, me permito referir que dichas solicitudes no guardan relación con el asunto de referencia.

En esa tesisura, para sustentar lo antes mencionado, me permito citar el Criterio 008/2013, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública IFAI, el cual refiere lo siguiente:

"CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado,

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio

e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Por las argumentaciones vertidas con anterioridad, atentamente se le solicita tenga bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número 00171/PLEGISLA/IP/2013 de fecha 12 de julio de 2013, por ser procedente conforme a derecho." (Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo que una vez que se ha realizado un análisis de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que el ciudadano requirió a través de la solicitud de información una "Lista de todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión que puede proporcionar el OSFEM a los ciudadanos a través del SIAMEX" (Sic.).

Así pues de la respuesta otorgada en fecha quince de julio del presente año, por el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, se advierte que se le informó al ahora recurrente que los informes correspondientes a los años 2007 al 2011 ya eran considerados como información pública, aunque de los mismos existen algunos que son considerados como reservados por formar parte de procedimientos administrativos resarcitorios, por lo tanto estos solo podrán ser públicos una vez que hayan causado daño al estado, lo anterior se fundamenta en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V, VI y VI, mismos que para mayor precisión se transcriben:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II.; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Del fundamento anterior se advierte que no es posible entregar información que se encuentre sujeta a fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes por parte del Órgano Técnico, en virtud de tratarse de asuntos de informes mensuales que derivado de la revisión y fiscalización de los mismos, aún no se han determinado sus resultados o que se encuentran en proceso de solventación, con lo cual podría causar daño al resultado final de los mismos ya que se estaría en posibilidad de eludir su sentido, asimismo, al hacer del conocimiento de los ciudadanos información que está siendo fiscalizada, podría entorpecer dichas actividades, toda vez que al tener el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones por parte del Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, daño a la Hacienda Pública del Estado de México, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, en su caso, por lo que de llegar a proporcionar los resultados de la revisión y fiscalización de los informes mensuales en cuestión que esta autoridad de fiscalización ha realizado o esté realizando, se perdería el objeto de su scrutínio.

En la misma vertiente se encuentra lo establecido en los artículos 6, 9, 17 fracción IV y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismos que refieren:

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecia profesional.

Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se occasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 17.- Queda prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo:

IV.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

De lo anterior se advierte la prohibición estricta y precisa de que la información que le es proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización, por parte de las entidades fiscalizables, no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del ejercicio de las atribuciones correspondientes, tales como fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes, pues al realizarse una conducta contraria, se estaría violentando dicha Legislación.

Aunado a lo anterior, en fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, el Comité de Información del Poder Legislativo, emitió Acuerdo de Clasificación de Información, en el que se aprobaba como información reservada la relativa a: los informes mensuales de las entidades fiscalizables de carácter Municipal y Estatal, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta que se rindan los

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva. Asimismo en fecha treinta de junio del mismo año, el mismo Comité emitió Acuerdo de Clasificación de información referente a las Cuentas Públicas de los HH. Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de carácter Municipal y Estatal, Organismos Autónomos del Estado de México, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Cabe destacar que por lo que hace a la Cuenta Pública en donde esta incluidos los informes mensuales del año 2012, se tiene como fecha límite por parte de los Ayuntamientos para entregarla al Órgano Superior de Fiscalización el dia 15 de marzo del año en curso, las cuales el Órgano Superior de Fiscalización, las revisara y fiscalizará para estar en la posibilidad de rendir el informe de resultados ante la Legislatura, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre del presente año, una vez concluido dicho plazo la información pasara a ser pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México y por lo tanto podrá ser consultada en la página web de dicho Órgano, con lo cual se puede observar que este Sujeto Obligado no se negó a entregar la información, simplemente no está en posibilidad de hacerla del conocimiento de la ciudadanía, por lo anterior el servidor Público Habilitado, en uso de sus atribuciones, y apoyado en el principio de Auxilio y Orientación, por lo que respecta a la información concerniente a los le refirió al ciudadano que toda vez que dicha información no era generada por este Sujeto Obligado, está la podría solicitar en las Unidades de Información de los Ayuntamientos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, mismos que versan:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

De donde se observa que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados por la Ley de la Materia y por lo tanto deberán entregar la documentación relativa a los Informes Mensuales, asimismo se desprende que el Poder Legislativo, tiene la obligación de entregar la información pública que generen y/o que obre en sus archivos, entendiéndose como pública de acuerdo al artículo 2 fracción V. la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por último es importante resaltar que el recurrente en las razones o motivos de la inconformidad, señala que en los folios "00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013" solicito varios informes de obra pública del municipio de Coyotepec y se le dio dicha información a través del SIAMEX, expedientes que una vez analizados no tienen ninguna relación con el presente, sin embargo cabe señalar que en las respuestas proporcionadas en las solicitudes anteriormente descritas se le dio la dirección electrónica de dicha institución misma que corresponde a la siguiente: <http://www.osfem.gob.mx/InfrResMap.html>, en la cual se le indica que podría consultar y descargar la información relativa al Informe de la Revisión y Fiscalización Superior, considerada como pública por parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que siempre se ha atendido las peticiones del solicitante, sin embargo, la misma ley nos ampara al referir en su artículo 41 que:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido se advierte que nunca existió negativa por parte de este Sujeto Obligado, en virtud, de que desde el momento en que se hizo entrega de la respuesta correspondiente, se otorgó la contestación detallada, al punto solicitado; Lo que se traduce en el estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo que se puede advertir de todo lo anterior es que el solicitante requiere la respuesta directamente en el SIAMEX, sin necesidad de realizar ninguna búsqueda, a pesar de que la información se le ha señalado en donde la puede obtener.

En virtud de lo antes expuesto, el presente medio de impugnación no actualiza fracción alguna del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En términos de lo expuesto, se solicita a ustedes CC. Comisionados, determinar la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, confirmar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado y determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

A T E N T A M E N T E

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones IV y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, aportó Informe Justificado y remitió alcance al mismo para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta, informe justificado y alcance emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que respecto de los recursos de revisión de esta, antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio la información que solicitó, para lo cual aduce que: dice el OSFEM que está reservada la información que le solicité pero en las solicitudes con folios 00153/PLEGISLA/IP/2013, 00154/PLEGISLA/IP/2013 y 00155/PLEGISLA/IP/2013 que le hice anteriormente le solicité copia de varios informes de obra pública del municipio de Coyotepec y me dio dicha información a través del SIAMEX. Si fuera verdad que no puede dar dicha información, no me hubiera dado la información de los folios que comento y hubiera argumentado que estaban reservados. "Todos son todos" y no hubiera dado la información sobre obra pública del Municipio de Coyotepec. Además se supone que la gran mayoría ya los revisó la legislatura.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si cumple con la ley de la materia.
- d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la misma cumple con la Ley de la materia.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con:

"Lista de todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión que puede proporcionar el OSFEM a los ciudadanos a través del SIAMEX."

Se ha de decir que el artículo 41 de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que tratándose de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acuerdo en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el Poder Legislativo elabore un listado de todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que **EL RECURRENTE** no refiere temporalidad respecto de la solicitud planteada, y si bien refiere que requiere "lista de todos los informes mensuales que los Ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión", ha sido criterio de este instituto que cuando no se indique temporalidad, será la que corresponde al último ejercicio fiscal o en su caso a la última administración municipal.

Y es el caso que la actual administración municipal inicio actividades del 1 de enero del año en curso; por lo que se entiende que lo solicitado corresponde a todos los informes mensuales que los 125 Ayuntamientos del Estado de México, han remitido al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, en virtud de que la solicitud de origen fue presentada el 24 de junio del año en curso.

Una vez delimitado lo anterior, resulta procedente determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** se apegó a lo dispuesto por la Ley de la materia y en este sentido, se tiene que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** refiere al respecto lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)".

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)"

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento."

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)".

De la normatividad en cita, se advierte que los municipios administran libremente su hacienda, sin embargo, esa actividad se encuentra supeditada al control de diversa autoridad por lo que se prevén mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Político del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles respecto del manejo de éstos recursos públicos, dentro de los cuales se encuentra el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado e México, establece:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley."

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

(...)

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)".

“Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento”.

“Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

(...)

II. Los municipios del Estado de México;

(...)".

“Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley”.

“Artículo 6.- EL Órgano Superior en ejercicio de sus atribuciones, se regirá los por principios del legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.”

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

(...)".

“Artículo 17.- Queda Prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio del cargo:

(...)

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentre afecta”.

“Artículo 32.- (...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente”.

“Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querellas penales derivadas del ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 42.- La Información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley”.

“Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.”

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.”

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones”.

De lo anterior, podemos señalar:

- Que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas es facultad de la Legislatura, sin embargo, para efectos de la fiscalización se auxiliará del Órgano Superior.
- Que los municipios del Estado de México son sujetos de fiscalización.
- Que el Órgano Superior de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones se rige por principios, entre los que se encuentra la reserva.
- Que al Auditor Superior durante su encargo, le queda prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo podrá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta.
- Que la información que proporcionan las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo se utilizará para el cumplimiento de las disposiciones de Ley.
- Que el Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura el correspondiente informe de resultados mismo que tendrá el carácter de público, mientras esto no suceda **el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones**.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De tal forma que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, guarda estrecha relación con la actividad de fiscalización de la cuenta pública que se practica a **EL SUJETO OBLIGADO** dado que la normatividad aplicable establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, informes mensuales.

En las referidas condiciones, no obstante que los informes mensuales a que se refiere la solicitud de origen, forman parte de la cuenta pública, la cual tienen el carácter de información pública de oficio, ello se refiere única y exclusivamente a aquellas que fueron sujetas al procedimiento de revisión por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece:

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México".

En este sentido, se puede apreciar que la información sobre la que versa la solicitud de información, respecto de todos los informes mensuales de los ayuntamientos del Estado correspondientes a la actual administración municipal, forman parte de la cuenta pública de 2013 y mientras éste no presente el Informe de Resultados correspondiente por el Órgano Superior de Fiscalización, tal información es susceptible de ser clasificada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De forma consecuente, por lo que respecta a la contestación emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es necesario recordar que manifestó a través del servidor público habilitado "que los informes mensuales como parte de la Cuenta Pública son presentados a este Órgano Superior de Fiscalización como provisionales, toda vez que bajo los principios de Posterioridad y Anualidad a que hace referencia el numeral 116 fracción segunda penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Superior de Fiscalización ejerce sus atribuciones de revisión y fiscalización atendiendo dichos principios.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Bajo esa tesisura es de señalar que en términos de los artículos 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las entidades fiscalizables de carácter municipal deberán presentar a más tardar el 15 de marzo a la Legislatura del Estado sus respectivas Cuentas Públicas Anuales del ejercicio inmediato anterior.

Asimismo en términos del numeral 50 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización debe guardar reserva de sus actuaciones e información hasta en tanto el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública sea presentado a la Legislatura para su revisión...."

En razón de lo anterior, se remitieron los acuerdos de clasificación por el Comité de Información del Poder Legislativo, respecto de las cuentas públicas, de fecha 4 de junio de 2009 y de los informes mensuales, de fecha 5 de febrero del mismo año, los cuales quedaron insertos en los antecedentes de la presente resolución.

En razón de lo anterior, y del análisis efectuado a los acuerdos de clasificación respectivos, queda evidenciado que en efecto la naturaleza de la información solicitada respecto de todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión, correspondientes a la actual administración municipal, que remiten los ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para su revisión, es información que en efecto encuadra en lo dispuesto en los artículos 20 fracciones IV, V y VI, y 25 de la Ley de la materia y 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como reservada.

Así, tal y como informó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la información solicitada por el particular no puede ser entregada, en atención a que por disposición legal es considerada como reservada, la divulgación de dicha información puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, además de que puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los resarcitorias en tanto no hayan causado estado; además de que la publicidad de la información que contienen los informes mensuales de referencia, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras que realiza el órgano Superior de Fiscalización; por ello la información solicitada no puede ser entregada,

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como consecuencia de lo anterior, la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra ajustada a derecho

Cabe resaltar por otra parte, que **EL RECURRENTE** aduce dentro de los motivos de inconformidad el hecho de que en diversas solicitudes de información se la han proporcionado varios informes de obra pública del Municipio de Coyotepec, por lo que considera que si fuesen clasificados no se los hubieran proporcionado.

A ese respecto, se ha de decir, que tal y como quedó detallado en párrafos precedentes y del acuerdo de clasificación remitido por **EL SUEJETO OBLIGADO** en su oportunidad, respecto de los informes mensuales, resulta evidente que la clasificación de dichos informes que proporcionan los ayuntamientos con motivo de la fiscalización a que se encuentran sujetos, es hasta en tanto se rindan los informes de resultados; esto es en al 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Esto es al 30 de septiembre del año posterior al ejercicio del gasto.

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones II, IV, V, VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: se aprueba como información reservada la relativa a: los informes mensuales de las entidades fiscalizables de carácter Municipal y Estatal, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta que se rindan los informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva, por las razones expresadas en los considerandos III y VIII del presente.

Como consecuencia de lo anterior, si lo requerido por **EL RECURRENTE** en las diversas solicitudes de información a que hace alusión corresponden a ejercicios anteriores, como lo es el caso que solicitó del ejercicio fiscal 2009, dicha información pierde la naturaleza de reservada y como consecuencia de lo anterior, se pudo proporcionar al particular.

Caso contrario acontece en el presente caso, en el que al no referir temporalidad, como quedó detallado, se entiende que solicita información respecto de la última administración municipal, esto es todos los informes mensuales que los ayuntamientos del Estado de México mandan al OSFEM para su revisión; esto es de los meses de

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, en razón de que la solicitud de origen fue presentada el 24 de junio del año en curso.

Por lo que resulta evidente que con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene por satisfecha la solicitud de origen.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, permite determinar que no es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Puesto que tal y como quedó detallado, la información solicitada por **EL RECURRETE** fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la misma.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundados los agravios hechos valer por el C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTA EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01591/INFOEM/IP/RR/2013.**